

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0050/2023

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0050/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **022499922000122**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0050/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso de exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la siguiente información en materia de personas privadas de la libertad sobre los centros penitenciarios del estado:

- El número total de personas privadas de la libertad del año 2000 a la fecha de haber ingresado la presente solicitud.
- El sexo de las personas privadas de su libertad.
- El Centro Penitenciario.
- El delito o delitos que cometieron.
- Indique si existe sentencia ejecutoria para cada persona y delito o si están por prisión preventiva oficiosa.
- Las fechas en las que han salido estas personas e indique el motivo de su salida.
- Indique cuántas personas están por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.
- Los datos sobre incidencia delictiva por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.
- Indique el número de muertes que han ocurrido, las causas de muerte, así como la fecha, sexo, edad.

La información se requiere en formato excel.”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Baja California, Mexicali, a 25 de diciembre del 2022.

Vista la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio: 022499922000122 asignada a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del estado de Baja California.

Sin otro particular se procedió al análisis de la solicitud de información, del cual se desprendió girar oficio al área correspondiente remitiendo la información que se encuentra en los anexos.

NOTIFIQUESE POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

RESPUESTA:

Estimado solicitante es importante mencionar que la información que se proporciona comprende del periodo 2020 a la fecha actual, por iniciativa del Gobernador del Estado se expidió la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California en fecha 30 de abril de 2020 a través del decreto número 58, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines iniciando operaciones el día 14 agosto del 2020, así mismo mediante el acuerdo número AP-08-315, **de fecha 25 de agosto de 2020, la Comisión fue reconocida ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como entidad de nueva creación e incorporada al Padrón de Sujetos Obligados.**

En ese sentido, es menester señalar que toda la información generada previa a agosto del 2020, quedó en poder de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas actualmente extintas, por lo anterior, sin menoscabo de su derecho de acceso a la información pública, no es posible otorgar información o documentación de ejercicios anteriores al mencionado, toda vez que la misma **NO** obra en los archivos de este Organismo Descentralizado. En virtud de ello, de conformidad con las atribuciones de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario (CESISPE) solo es posible informar a partir del mes de agosto del ejercicio 2020.

1. **El número total de personas privadas de la libertad del año 2000 a la fecha de haber ingresado la presente solicitud.**
2. **El sexo de las personas privadas de su libertad.**
3. **El Centro Penitenciario.**

Sin embargo, de los años 2020, 2021 y 2022, remito la población penitenciaria por Centro Penitenciario.

POBLACION PENITENCIARIA DE CADA AÑO			
CENTRO	2022	2021	2020
CERESO MEXICALI	2236	2451	2397
CERESO TIJUANA	4102	4128	3925
CERESO ENSENADA	1245	1207	1107
CERESO EL HONGO	4179	4,036	3917
CERESO EL HONGO II	1441	1012	935

GRAN TOTAL	13,203	12,886	12,331
------------	--------	--------	--------

En relación al punto número dos, el sexo de las personas privadas de la libertad se divide en femenino y masculino.

4. El delito o delitos que cometieron.

los delitos más frecuentes son:

- Delitos contra la Salud,
- Robo en todas sus modalidades
- Allanamiento de morada
- Robo de vehículo en todas sus modalidades

5. Indique si existe sentencia ejecutoria para cada persona y delito o si están por prisión preventiva oficiosa.

Las personas privadas de su libertad cuentan con sentencia ejecutoriada y otras se encuentran en proceso.

6. Las fechas en las que han salido estas personas e indique el motivo de su salida.

Los motivos por los cuales sale una persona privada de su libertad los más frecuentes son:

- 1 por compurgación de la pena,
- 2 por una medida cautelar dictada por un juez
- 3 por un beneficio de libertad anticipada otorgado por un Juez.

7. Indique cuántas personas están por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.

9.786 personas

8. Los datos sobre incidencia delictiva por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.

Es menester informarle que nosotros como CESISPE, no tenemos la facultad de conocer sobre la incidencia, es facultad de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, misma información puede ser consultada en la siguiente liga:
<https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidenciaDelictiva.php>

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado responde a la solicitud de información de manera parcial e incompleta. Si bien entrega información de las personas ingresadas a los CERESOS en el Estado, pretende dar cumplimiento al punto del sexo de las personas limitándose a decir que se dividen en masculino y femenino, lo cual es obvio en razón de que son los sexos de las personas, sin opción de dividir en otras categorías. Lo que se solicita y que esquivo el sujeto obligado, es que señale de la población total de personas reclusas, cuántas son de sexo masculino y cuántas de sexo femenino. La respuesta no puede ser como la señala el sujeto obligado diciendo que se dividen en masculino y

femenino, pues eso es obvio, es evidente que las personas privadas de su libertad son de esos sexos. Por lo que se requiere que entregue los datos específicos relativos a cuántas personas de ambos sexos durante los años señalados y divididos en los centros de readaptación del estado.

De igual forma en los delitos que cometieron, no se pide cuáles son los que más se cometieron, sino que de cada persona reclusa, se señale los delitos que se le imputan, dato que sí debe tener y entregar.

Asimismo, sobre lo solicitado de si existe sentencia ejecutoria para cada persona y delito o si están por prisión preventiva oficiosa, responde que unos tienen sentencia y otros están en proceso, lo cual también resulta obvio pues son las formas en que las personas tienen su estatus dentro de un centro de readaptación social, no hay mayor margen para eso. Lo que se solicita y que evade nuevamente el sujeto obligado, es que señale cuántas personas tienen sentencia firme y cuántas están por prisión preventiva oficiosa, datos estadísticos que sí debe tener y hacer entrega de ellos el sujeto obligado.

De igual forma, sobre las fechas y motivos de salida, no especifica cuál es el motivo y fecha individual, sino que se limita a señalar generalidades, lo cual es indebido, pues no fue lo que se solicitó, por lo tanto, se requiere que de respuesta completa.

Así, si bien dio respuesta al primer punto señalado, omitió dar respuesta completa a los demás, por lo que viola mi derecho de acceso a la información. Así, este organismo garante debe requerir al sujeto obligado a dar respuesta completa y puntual a cada punto solicitado, de lo contrario no se estará garantizando mi derecho de acceso a la información.”(Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta oportuno partir del análisis al agravio esgrimido por la persona recurrente, mismo que para un mejor estudio se transcribe a continuación:

“El sujeto obligado responde a la solicitud de información de manera parcial e incompleta. Si bien entrega información de las personas ingresadas a los CERESOS en el Estado, pretende dar cumplimiento al punto del sexo de las personas limitándose a decir que se dividen en masculino y femenino, lo cual es obvio en razón de que son los sexos de las personas, sin opción de dividir en otras categorías. Lo que se solicita y que esquivo el sujeto obligado, es que señale de la población total de personas recluidas, cuántas son de sexo masculino y cuántas de sexo femenino. La respuesta no puede ser como la señala el sujeto obligado diciendo que se dividen en masculino y femenino, pues eso es obvio, es evidente que las personas privadas de su libertad son de esos sexos. Por lo que se requiere que entregue los datos específicos relativos a cuántas personas de ambos sexos durante los años señalados y divididos en los centros de readaptación del estado.

De igual forma en los delitos que cometieron, no se pide cuáles son los que más se cometieron, sino que de cada persona recluida, se señale los delitos que se le imputan, dato que sí debe tener y entregar.

Asimismo, sobre lo solicitado de si existe sentencia ejecutoria para cada persona y delito o si están por prisión preventiva oficiosa, responde que unos tienen sentencia y otros están en proceso, lo cual también resulta obvio pues son las formas en que las personas tienen su estatus dentro de un centro de readaptación social, no hay mayor margen para eso. Lo que se solicita y que evade nuevamente el sujeto obligado, es que señale cuántas personas tienen sentencia firme y cuántas están por prisión preventiva oficiosa, datos estadísticos que sí debe tener y hacer entrega de ellos el sujeto obligado.

De igual forma, sobre las fechas y motivos de salida, no especifica cuál es el motivo y fecha individual, sino que se limita a señalar generalidades, lo cual es indebido, pues no fue lo que se solicitó, por lo tanto, se requiere que de respuesta completa.

Así, si bien dio respuesta al primer punto señalado, omitió dar respuesta completa a los demás, por lo que viola mi derecho de acceso a la información. Así, este organismo garante debe requerir al

sujeto obligado a dar respuesta completa y puntual a cada punto solicitado, de lo contrario no se estará garantizando mi derecho de acceso a la información.”(Sic).

Bajo este contexto, derivado del análisis efectuado; se observa que, el motivo de su inconformidad es respecto a las respuestas vertidas por el sujeto obligado a **los planteamientos 2, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso**, lo cual debe entenderse como actos consentidos a los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Derivado del periodo de búsqueda requerido por la persona recurrente, el sujeto obligado en su respuesta primigenia informó que la información proporcionada respecta al ejercicio de dos mil veinte a dos mil veintidós, en razón de que la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** se creó en fecha treinta de abril de dos mil veinte, en ese sentido, señaló que toda la información generada anterior a ese año, quedó a cargo de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas extintas actualmente.

En mérito de lo anterior, no se advierte la obligación por parte del sujeto obligado para contar con la información ejercicios anteriores al mencionado, ni se advierten elementos que permitan suponer que debe obrar en sus archivos. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación*

alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En ese sentido y para un correcto análisis a las constancias que obran en el expediente, este Órgano Garante estima pertinente dividir el estudio de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, a través de la siguiente tabla:

Contenido de la solicitud de acceso a la información pública:	Respuesta primigenia:
Planteamiento número 2: El sexo de las personas privadas de su libertad.	El sujeto obligado informó que el sexo de las personas privadas de la libertad se divide en dos categorías: femenino y masculino.
Planteamiento número 4: El delito o delitos que cometieron.	El sujeto obligado indicó la incidencia delictiva más frecuente consiste en: <ul style="list-style-type: none"> a) Delitos contra la salud. b) Robo en todas sus modalidades. c) Allanamiento de morada. d) Robo de vehículo en todas sus modalidades.
Planteamiento número 5: Indique si existe sentencia ejecutoria para cada persona y delito o si están por prisión preventiva oficiosa.	El sujeto obligado informó que las personas privadas de su libertad cuentan con sentencia ejecutoriada y otras se encuentran en proceso.

Planteamiento número 6: Las fechas en las que han salido estas personas e indique el motivo de su salida.

El sujeto obligado informó cuales son los motivos más frecuentes por los cuales una persona privada de la libertad sale de prisión, mismas que se enumeran a continuación:

1. Por compurgación de la pena.
2. Por una medida cautelar dictada por un juez.
3. Por un beneficio de libertad anticipada otorgada por un juez.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado, no atendió los planteamientos 2, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información de forma óptima, limitándose a informar generalidades sin otorgar respuesta completa y adecuada entorno a los cuestionamientos requeridos, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499922000122** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en relación a los planteamientos 2, 4, 5, y 6 y de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499922000122** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en relación a los planteamientos 2, 4, 5, y 6 y de la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0050/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.